

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{era} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 478

18 de junio de 2021

Presentado por el señor Villafañe Ramos

Referido a

LEY

Para enmendar el Artículo 127-C (b)(1), eliminar el Artículo 127-C (b)(2) y reenumerar el Artículo 127-C (b)(3) de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, a los fines de enmendar las cantidades monetarias y penas establecidas en los referidos artículos, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 138-2014 se enmendó la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico” con el propósito de añadir los Artículos 127-A, 127-B, 127-C y 127-D al mencionado Código. Mediante las referidas enmiendas se proveyeron protecciones adicionales para nuestras personas de edad avanzada y personas incapacitadas.

Según establece el acápite (b)(1) del Artículo 127-C del Código Penal (Explotación financiera de personas de edad avanzada), toda persona que incurra en la conducta tipificada en los acápites (1) y (2) del referido artículo (Modalidades), por una cantidad de hasta dos mil quinientos dólares (\$2,500.00) incurrirá en delito menos grave, y según el propio artículo dispone, incurrirá en delito grave cuando la cantidad objeto de la explotación financiera sobrepase los dos mil quinientos un dólar (\$2,501.00). Sin embargo, el Artículo 182 del Código Penal de Puerto Rico (Apropiación Ilegal Agravada), el cual recoge los actos objeto de apropiación, sustracción y disposición

ilegal de bienes muebles, entre otros, dispone que si el valor apropiado ilegalmente es menor de diez mil dólares (\$10,000.00) pero mayor de quinientos dólares (\$500.00) incurrirá en delito grave con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Así también, dispone que toda persona que se apropie de bienes cuyo valor sea de diez mil dólares (\$10,000.00) o más, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Al examinar y comparar las penas dispuestas en los Artículos 127-C y 182 del Código Penal de Puerto Rico notamos, que habrían instancias en las cuales si los bienes en cuestión objeto de delito perteneciesen a una persona de edad avanzada—a tenor con lo dispuesto en el Artículo 127-C (b)—la pena impuesta sería menor que si los mismos bienes muebles objeto de delito pertenecieran a cualquiera otro bajo las disposiciones del Artículo 182 del Código Penal. En la instancia tipificada en el Artículo 127-C (b)(1), si los bienes objeto de explotación financiera corresponden a una cantidad de hasta dos mil quinientos dólares (\$2,500.00), el ofensor incurriría en delito menos grave. No obstante, si igual situación ocurriera bajo las disposiciones del Artículo 182 del Código Penal, el ofensor incurriría en delito grave con una pena fija de tres (3) años de cárcel. Así las cosas, resulta necesario subsanar el defecto antes mencionado.

Lo antes señalado, en unión al considerable aumento de delitos de índole económica cometidos en contra de nuestra población de personas de edad avanzada, y como parte de la política pública del Gobierno de Puerto Rico de velar por la seguridad y el bienestar de las personas de edad avanzada e incapacitadas, y entendiendo que las mismas, por razón de su vulnerabilidad, merecen igual o mayor protección bajo nuestro ordenamiento jurídico, esta Asamblea Legislativa considera imprescindible enmendar el Artículo 127-C (b)(1) y el Artículo 127-C (b)(2) a los fines de proveer una coherente protección a esta población en materia de Derecho Penal conforme a los propósitos originales del Artículo 127 del Código Penal de Puerto Rico y sus correspondientes adiciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 127-C (b)(1) de la Ley 146-2012, según
2 enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como
3 sigue:

4 “Artículo 127-C. – Explotación financiera de personas de edad avanzada.

5 (a) Modalidades

6 ...

7 (b) Penas

8 (1) En los casos en que la cantidad de los fondos, activos o propiedad mueble
9 o inmueble envueltos en la explotación financiera de la persona de edad
10 avanzada o con impedimentos, sea **[de hasta \$2,500.00]** *mayor de quinientos*
11 *dólares (\$500.00)*, el ofensor incurrirá en delito **[menos]** grave *y será*
12 *sancionado con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años.*

13 **[(2) En los casos en que la cantidad de fondos, activos o propiedad mueble o**
14 **inmueble envueltos en la explotación financiera de la persona de edad**
15 **avanzada o con impedimento, sea de \$2,501.00 en adelante, el ofensor**
16 **incurrirá en delito grave.]**

17 **[(3)]** (2) En todos los casos, el Tribunal impondrá la pena de restitución en
18 adición a la pena establecida.”

19 Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.